TEEBCS

Tribunal Estatal Electoral

BAJA CALIFORNIA SUR

Sentencia

TEEBCS-JDC-53/2024

TABLA DEL CASO

Sentencia
TEEBCS-JDC-53/2024

Magistrada ponente: Mtra. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz
Secretario de estudio y cuenta: Mtro. Juan Manuel Holzkan

DATOS DEL CASO

Parte actora: [redacted]

Autoridades responsables: Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; Consejo General del IEEBCS, y; Consejo Distrital [redacted] del IEEBCS

HECHO CONTROVERTIDO

El registro de [redacted] como candidata a diputada por el distrito [redacted] al no ser una persona con discapacidad permanente.

RESUMEN

Se confirma el registro controvertid, debido a que la candidata sí acreditó con el documento previamente determinado, en la normatividad aplicable, el hecho de ser una persona con discapacidad permanente.

PALABRAS CLAVE

Sobreseimiento
Sin materia
Pretensión satisfecha o alcanzada
Discapacidad permanente

Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

TEEBCS-JDC-53/2024

EXPEDIENTE:
TEEBCS-JDC-53/2024

PROMOVENTE: [redacted]

AUTORIDADES RESPONSABLES Y HECHOS RECLAMADOS:

a. Del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la entidad, la designación de la candidatura por el distrito local [redacted]

b. De la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la designación de la candidatura por el distrito local [redacted]

c. De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la omisión de resolver el medio presentado el 13 de marzo, así como el diverso reencauzado por el TEEBCS en el expediente TEEBCS-JDC-15/2024;

d. Del IEEBCS, la omisión de dar respuesta a la solicitud de información en relación al registro de [redacted] y;

e. Del Consejo Distrital [redacted] el registro de [redacted] por la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur".

MAGISTRADA PONENTE:
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

PROYECTISTA:
JUAN MANUEL HOLZKAN

La Paz, Baja California Sur, a 21 de abril del 2024[1]

Sentencia que: **a) sobresee** los agravios relativos a la designación de MORENA de la candidatura del distrito local [redacted], por devenir un cambio de situación jurídica;

b) declara **infundado** los agravios relativos a la omisión de resolver de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por virtud de haberse dictado ya la resolución;

c) declara **fundada** la omisión del Consejo General del IEEBCS de proporcionar respuesta a la solicitud de información, y;

d) confirma el registro de la candidatura al distrito local [redacted] de la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur".

[1] Las fechas harán referencia al 2024, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO	
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistemas de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Reglamento del TEEBCS	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO	
Parte actora, la actora o promovente	Osiris del Carmen Lara Ramos, aspirante a la diputación del II distrito local;
AUTORIDADES	
Comité Estatal	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California Sur
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo Distrital	Consejo Distrital ■ del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

ANTECEDENTES

I. Designación interna de MORENA de la diputación para el distrito local ■

A) Convocatoria. El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales,

ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en los procesos locales concurrentes 2023-2024[2].

B) Registro. Del 26 al 28 de noviembre de 2023 se llevó el registro en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales en Baja California Sur.

La aquí actora se registró para contender por la diputación para el distrito local [redacted].

C) Ampliación. El 17 de febrero se emitió el acuerdo, por la Comisión de Elecciones, relativo a la ampliación para la publicación de registros aprobados, desplazándose la fecha máxima hasta 26 de marzo[4].

D) Publicación de resultados. El 11 de marzo fue publicada la relación de registros aprobados del procedimiento anterior[5].

En la diputación para el distrito local [redacted], el único registro aprobado fue el de [redacted][6].

II. Solicitud de información ante el IEEBCS

A) Solicitud de información. El 29 de marzo fue presentada solicitud de información ante el Consejo General del IEEBCS.

La solicitante –aquí actora- pidió información sobre el registro de candidaturas de diversos partidos políticos para el distrito local [redacted] por una diputación.

Lo anterior incluyó a [redacted], quien –según el dicho de la actora- no cuenta con una discapacidad permanente.

B) Respuesta. Hasta el momento en que se resuelve el presente medio, no existe respuesta de la autoridad responsable.

III. Candidatura común y registro ante el Consejo Distrital

A) Aprobación del convenio de candidatura común. El 17 de marzo, el IEEBCS aprobó el acuerdo IEEBCS-CG048-MARZO-2024, relativo a la solicitud de convenio de candidatura común de nombre "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur", alianza conformada por los partidos:

- MORENA;
- PT;
- PVEM, y;
- PNABCS.

El convenio de candidatura común establecía, ya desde su aprobación, quien tendría la candidatura a la diputación para el distrito [redacted] y por cuál partido contendería:

Distrito	Partido	Candidatura titular
[redacted]	MORENA	[redacted]

B) Registro ante el Consejo Distrital. El 27 de marzo fue presentada solicitud de registro ante el Consejo Distrital.

---

[2] Visible en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf.
[3] Documental visible en la foja 42 del expediente.
[4] Visible en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF_.pdf.
[5] Cédula de publicitación visible en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDLMRBCS.pdf.
[6] Foja 93 del expediente.

El 30 de marzo se aprobó el acuerdo ACU-IEEBCS-CDE[redacted]-MARZO-2024, el cual establecía la procedencia del registro de la candidatura de [redacted] por la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur".

El acuerdo indicó:

> **Primero.** Se aprueba el registro de la fórmula de candidatura al cargo de Diputación de Mayoría Relativa del Distrito Electoral [redacted], integrada por las ciudadanas [redacted] propietaria y [redacted] suplente, presentada por la Candidatura Común Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur para el Proceso Local Electoral 2023-2024, de conformidad con lo señalado en los considerandos 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4 y 2.3 del presente acuerdo.
>
> **Segundo.** Expídase y entréguese la correspondiente constancia de registro a las personas ciudadanas que integran la fórmula de Diputación de Mayoría Relativa del Distrito Electoral [redacted]...

IV. Controversias

A) Demanda ante la Comisión de Justicia de MORENA por proceso interno. El 13 de marzo, la parte actora presentó demanda ante el Comité Estatal de MORENA, arribando a la Comisión de Justicia de MORENA el 19 de marzo siguiente.

El asunto versaba sobre cuestiones atinentes al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones para el distrito local electoral II en la entidad.

La demanda fue registrada bajo la clave [redacted] dictándose el acuerdo de apertura, admisión y requerimiento el 2 de abril siguiente[7]. Principalmente, se acordó:

> **PRIMERO.** Se admite el recurso de queja promovido por la [redacted] Ramos, en los términos indicados en el presente acuerdo.
>
> **SEGUNDO.** Fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno el recurso de queja con clave [redacted]
>
> **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar...

B) Juicio de la ciudadanía ante el TEEBCS por proceso interno y omisión de resolver. El 20 de marzo fue promovida inconformidad ante el TEEBCS, registrándose con la clave TEEBCS-JDC-015/2024.

La demanda versó sobre la improcedencia de su registro a la candidatura de la diputación por el distrito electoral local [redacted] y por la omisión de resolver de la Comisión de Justicia.

El 27 de marzo y de forma toral, el TEEBCS determinó[8]:

> **QUINTO. Efectos.** Los efectos del presente acuerdo son los siguientes:
>
> **1.** Se **escinde** la presente demanda, **para que el TEEBCS conozca la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de resolver** el medio de impugnación intrapartidario; ...
>
> **3. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá conocer el asunto y resolver en plenitud de jurisdicción, la controversia relativa a los resultados del proceso interno de selección de candidatura para el distrito electoral local** [redacted] de Baja California Sur; ...

[7] Acuerdo consultable en: https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_2728999b3621454bbba46930e7e4bfb5.pdf.
[8] Consultable en https://drive.google.com/file/d/1AzkQhFmwkxNYP5hZ_nMkUgQQhv-7FnTP/view?usp=sharing.

Remitida la demanda ante la Comisión de Justicia de MORENA, fue registrada bajo la clave [redacted] resolviéndose que:

> ...**SEGUNDO**. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el [redacted] en virtud de lo expuesto en este Acuerdo...

Básicamente, la Comisión de Justicia de MORENA declaró improcedente la demanda por actualizarse la preclusión por consumación, puesto que la parte actora había agotado el derecho a impugnar en su demanda primigenia, registrada bajo el expediente [redacted].

En relación a la omisión de la Comisión de Justicia de MORENA de resolver la primera demanda presentada internamente por la actora (expediente [redacted]), el TEEBCS determinó que:

> **SEXTO. Efectos.** En virtud de que resulta **fundado** el agravio de la parte actora sobre la omisión de la responsable de resolver su queja con la debida celeridad, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:
>
> **1) Emitir la resolución** de la queja presentada por [redacted], tramitada mediante el expediente [redacted], dentro del dentro del plazo de **48 cuarenta y ocho horas,** contadas a partir de que sea notificado de la presente resolución;
>
> **2) Notificar** a la quejosa dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes de emitida la resolución correspondiente; y,
>
> **3) Deberá notificar** dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes** a este **TEEBCS** de la respuesta y de la notificación hecha a la actora.
>
> Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en caso de no cumplir con lo establecido, se le aplicará alguna de las medidas de apremio señaladas por el artículo 67 y 68 de la Ley local de Medios local.

C) Juicio de la ciudadanía ante Sala Guadalajara por registro de candidatura. Ejerciendo la acción *per saltum*, la promovente presentó inconformidad ante Sala Guadalajara por la designación de la candidatura al distrito local [redacted] en el proceso interno de MORENA. El expediente fue registrado como [redacted].

La Sala Guadalajara determinó[9]:

> **PRIMERO**. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
>
> **SEGUNDO**. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para que conozca y resuelve de la controversia planteada, en los términos precisados en la determinación...

El TEEBCS registró el asunto con el expediente TEEEBCS-JDC-53/2024, expediente en el que actualmente se está obrando.

V. Demanda actual

A) Presentación de la demanda. La parte actora presentó demanda aduciendo diversas inconformidades, a saber:

a. Del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la entidad, la designación de la candidatura por el distrito local [redacted] a partir del proceso interno;

b. De la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la designación de la candidatura por el distrito local [redacted] a partir del proceso interno;

[9] Verificable en https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JDC/214/SG_2024_JDC_214-1347551.pdf.

c. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la omisión de resolver el medio presentado el 13 de marzo, así como el diverso reencauzado por el TEEBCS en el expediente TEEBCS-JDC-15/2024;

d. Del Consejo General del IEEBCS, la omisión de dar respuesta a la solicitud de información en relación al registro de [redacted], y;

e. Del Consejo Distrital [redacted], el registro de [redacted] por no cumplir con los requisitos para competir en una candidatura bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

La demanda fue presentada ante Sala Guadalajara, quien reencauzó el medio a este TEEBCS para su conocimiento.

B) Trámite en el TEEBCS. El 9 de abril llegó al TEEBCS la demanda referida y se registró con la clave TEEBCS-JDC-53/2024.

La demanda se turnó y se radicó debidamente. Fue admitida el 18 de abril y en esa misma determinación se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por quien aduce trasgresiones a sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, al ser el TEEBCS el órgano especializado para dirimir las controversias que se presenten dentro de Baja California Sur en materia electoral y al estar la cuestión de estudio relacionada con dicha materia, el TEEBCS cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el caso.

Lo anterior de conformidad con:

a) Constitución federal: artículo 116, fracción IV, inciso I;
b) Ley General Electoral: artículo 105;
c) Constitución local: artículo 36, base V, y 36 BIS;
d) Ley Electoral local: artículos 288 y 30, fracción I;
e) Ley de Medios local: artículos 10, fracción IV, 18, fracción II, 50 BIS, y;
f) Reglamento del TEEBCS: artículos 8 y 10.

SEGUNDO. Improcedencia. Precisada la competencia, el TEEBCS tiene la obligación de analizar las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en la ley.

Debe decirse que los requisitos para la procedencia de la demanda se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, se trata de cuestiones de orden público.

Primer sobreseimiento. Improcedencia por quedar sin materia, al ocurrir un cambio de situación jurídica.

Al respecto, la Ley de Medios local establece como causal de sobreseimiento el hecho de que hayan desaparecido[10] las causas que motivaron la demanda.

[10] **Artículo 37.-** Procede el sobreseimiento y así deberá decretarse, cuando: ... **III.** Desaparecieran las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación; y...

Por su parte, el Reglamento del TEEBCS también contempla dicha causal en virtud de la modificación del hecho controvertido, siempre y cuando hayan cesado sus efectos[11] y se haga innecesaria la continuación del proceso.

De lo contrario, si la pretensión siguiese viva, la demanda no podrá sobreseerse o desecharse y debe atenderse[12].

Como se observa, es una causal de improcedencia o de sobreseimiento cuando hayan desaparecido los motivos que impulsaron la demanda, siendo que **el hecho controvertido haya sido modificado de tal forma que lo deje sin materia y se haga innecesaria la intervención del TEEBCS**.

Debe aclararse que es necesario que el juicio realmente quede sin materia. Dicho de otra forma: que ya no exista el conflicto a resolver o que la intervención del órgano de decisión judicial ya no sea necesaria, como consecuencia de la propia modificación del hecho impugnado.

Entonces, la causal surte sólo cuando la modificación del hecho controvertido signifique verdaderos cambios materiales y sustanciales que, en efecto, hayan dejado sin materia al juicio.

De ahí, el punto principal es la desaparición de la materia del asunto, mientras que el aspecto instrumental yace en modificación del hecho que haya motivado la demanda. Una es un fin, el otro es el medio.

Ello es así porque el proceso jurisdiccional tiene como fin la resolución de una controversia. Entonces, cuando la controversia se agota por quedar sin materia, ningún fin práctico tiene ya la emisión de la resolución de fondo.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de la Sala Superior:

- Jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Por otro lado, la demanda será sobreseída en el caso de que el medio de impugnación se haya admitido. De lo contrario, lo conducente es declarar la improcedencia y su consecuente desechamiento[13].

Caso concreto. La parte actora se inconforma de la designación en el proceso interno de la candidatura para la diputación del distrito local [redacted], otorgada a [redacted]

Dicha designación se las atribuye a

a. El Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la entidad, y;
b. La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Así, la parte actora manifiesta que:

---

[11] **Artículo 179.** Causales de improcedencia **1.** La demanda será improcedente cuando: … **XV.** Hayan desaparecido las causas que motivaron la presentación de la demanda, ya sea porque se haya modificado el hecho controvertido o hayan cesado sus causas o efectos; y…

[12] **Artículo 179.** Causales de improcedencia… **2.** En relación a la desaparición de las causas que motivaron la interposición de la demanda, sólo existirá cuando la modificación o revocación del hecho controvertido de que tenga noticia el TEEBCS haga innecesaria la continuación del proceso jurisdiccional, ya sea por haberse satisfecho las pretensiones de la parte actora, hayan cesado los efectos del hecho controvertido o ya se haya restaurado el orden jurídico vulnerado. **3.** De lo contrario, si todavía sigue viva la pretensión de restauración del derecho vulnerado o sus efectos sigan vigentes, no operará la desaparición de las causas de que motivaron la interposición de la demanda.

[13] **Artículo 178 del Reglamento del TEEBCS. Consecuencias de la improcedencia**. **1.** Si la improcedencia se advierte antes de admitida la demanda, la consecuencia será el desechamiento. **2.** Por el contrario, si la improcedencia se advierte luego de la admisión, la consecuencia será el sobreseimiento de la demanda.

1. De acuerdo a la base segunda de la convocatoria de MORENA, la Comisión de Elecciones daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas de quienes aspiraban a contender por distintos cargos de elección popular;
2. El 5 de diciembre de 2023 se dieron a conocer la lista de personas inscritas para la diputación por el distrito local [redacted];
3. Entre los nombres figuraba la actora, [redacted];
4. Mientras que [redacted] figuraba para entre quienes se inscribieron para contender por una diputación vía representación proporcional;
5. En la convocatoria realizada por el Delegado nacional de MORENA a reunión para el 9 de marzo, vía redes sociales, aparecía [redacted] como contendiente del distrito local [redacted] por una diputación;
6. En tal reunión, se dio a conocer que salió favorecido con la candidatura [redacted], quien no aparecía en el listado de personas registradas en tiempo y forma para contender por la diputación del distrito local [redacted];
7. El 12 de marzo siguiente, el Delegado Nacional de MORENA volvió a publicar –vía red social- los nombres de aspirantes locales para una diputación, figurando ahora [redacted] para el distrito [redacted];
8. El 13 de marzo presentó impugnación para controvertir la situación anterior, ante la Comisión de Justicia de MORENA, y;
9. El 19 de marzo acudió ante las oficinas del Comité Estatal para solicitar respuesta de su demanda, sin que se le brindara ninguna y notando que la persona que estaba asignada para atender esos asuntos, se estaba ocultando.

También se agravia sobre el hecho del que el Comité Ejecutivo Nacional no especificó los géneros en donde se postularía a cada candidatura, a efectos de garantizar la paridad, como lo establece el artículo 86 de la Ley Electoral local.

Por lo anterior, es que la agravia la improcedencia de su registro como candidata a diputada local por el distrito [redacted], ya que cumplió con todos los requisitos necesarios para ello dentro del proceso interno de MORENA, además del hecho de que no se especificaron los distritos para garantizar la paridad.

Independientemente de a cuál de las dos autoridades señaladas como responsables se deba atribuir el hecho controvertido, la inconformidad debe **sobreseerse** por cambio de situación jurídica.

Así, el 17 de marzo, el IEEBCS aprobó el acuerdo IEEBCS-CG048-MARZO-2024, relativo a la solicitud de convenio de candidatura común de nombre "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur", alianza conformada por los partidos:

- MORENA;
- PT;
- PVEM, y;
- PNABCS.

El convenio de candidatura común establecía, ya desde su aprobación, quien tendría la candidatura a la diputación para el distrito [redacted] y por cuál partido contendería:

Distrito	Partido	Candidatura titular
[redacted]	MORENA	[redacted]

Es el propio órgano máximo del convenio de candidatura común, la Comisión Coordinadora, quien tiene en sus manos la decisión de las candidaturas[14].

Siendo así, el cambio de situación jurídica ocurre por la firma del convenio de candidatura común el cual desplaza el procedimiento interno de selección de candidaturas.

Cuando se suscribe un convenio de candidatura común, los procedimientos de selección interna de los partidos políticos quedan desplazados perdiendo su aplicabilidad normativa al caso, incluyendo las consecuencias de ley que sobrevendrían por vicios propios que éstos pudieran tener.

Ello implica que los partidos políticos puedan fijar determinados métodos de selección de candidaturas en el convenio suscrito, o en su caso, señalar directamente quienes serán las candidaturas en los comicios **producto de las negociaciones políticas de las diferentes fuerzas que conformen este tipo de asociaciones de participación electoral**.

Tal situación, incluso, fue prevista en la propia convocatoria de MORENA, a la cual la propia actora se sometió, al inscribirse en el procedimiento interno:

> DÉCIMA QUINTA. DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS La **definición final de la candidatura** de MORENA y en consecuencia el registro ante la autoridad electoral respectiva **estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común** con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Por tanto, la candidatura de [redacted] para contender por la diputación local del distrito [redacted] ocurre como consecuencia de la firma del convenio de candidatura común y no fue producto del procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, procedimiento que fue desplazado[15].

Entonces, **ocurrió un cambio de situación jurídica producto de la firma del convenio de candidatura común** el cual desplazó el procedimiento interno de MORENA del cual se agravia la parte actora.

De ahí, **ningún fin práctico resultaría que este TEEBCS dilucidara la legalidad del procedimiento interno de MORENA, puesto que el procedimiento interno ya no surte sus efectos como forma de definición de candidaturas**, resultando aplicable –también- el siguiente criterio:

- Jurisprudencia 13/2004 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

Es importante remarcar que para el TEEBCS no pasa desapercibido que [redacted] es quien había resultado designada como candidata conforme al procedimiento

---

[14] **Séptima. - Del método y proceso electivo internos de los partidos en candidatura común. 1.** Las partes acuerdan que las candidaturas objeto del presente convenio "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur" para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la XVII legislatura del Congreso local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Baja California Sur, respecto del proceso electoral local ordinario 2023-2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la **Comisión Coordinadora de la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur"**, de acuerdo con los métodos que los integrantes de la candidatura común registraron ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur...

[15] Lo que es más, ello es legal de acuerdo a la tesis LVI/2015: de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIADA Y PROPORCIONALIDAD

interno de MORENA, y es también quien resultó designada por parte de la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur".

No obstante, debe tenerse presente que la designación en la candidatura común es producto de una negociación política por parte de los partidos que intervienen en el convenio.

Dicho de otra forma, todos los partidos deben estar conforme con la designación de los espacios y candidaturas que a cada partido se le permiten.

Siendo así, es claro que la designación no fue producto de un procedimiento interno, sino del acuerdo de cuatro fuerzas políticas diferentes y, por ende, la modificación del hecho controvertido no deja de ser sustancial, para efectos del sobreseimiento.

No obstante, debe establecerse que, en el fondo de la sentencia, sí se estudia el registro [redacted], como lo pretende la parte actora.

Segundo sobreseimiento. Improcedencia por quedar sin materia, por pretensión alcanzada.

Como se vio en la causal anterior, la demanda debe ser sobreseída o desechada cuando desaparezcan las razones que motivaron la propia demanda[16].

El Reglamento del TEEBCS también es coincidente con lo anterior, estableciendo como causal de improcedencia el que el hecho controvertido haya cesado sus efectos por haberse satisfecho la pretensión que se pretende salvaguardar[17].

Caso concreto. La parte actora se inconforma por la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario reencauzado por el TEEBCS en el asunto TEEBCS-JDC-15/2024.

La omisión es atribuida a:

- Comisión de Justicia de MORENA.

Así, la promovente aduce que los agravios tocantes al proceso de designación interna por la diputación local al distrito II reencauzados por el TEEBCS a la Comisión de Justicia de MORENA no han sido resueltos. En consecuencia, lo que pretende es su resolución.

El **agravio debe sobreseerse** por haberse alcanzado ya la pretensión jurídica de la actora. Ello es así, porque la Comisión de Justicia de MORENA ya se pronunció sobre los agravios reencauzados por el TEEBCS.

Remitida la demanda ante la Comisión de Justicia de MORENA, fue registrada bajo la clave [redacted], resolviéndose que:

> ...**SEGUNDO**. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por [redacted] en virtud de lo expuesto en este Acuerdo...

La Comisión de Justicia de MORENA declaró improcedente la demanda por actualizarse la preclusión por consumación, puesto que la parte actora había agotado el derecho a impugnar en su demanda primigenia, registrada bajo el expediente [redacted].

Como se observa, la pretensión jurídica de la actora fue satisfecha por haberse ya dictado la resolución respectiva y, en consecuencia, ha quedado sin materia y han desaparecido las causas que motivaron la interposición de la demanda.

---

[16] Fracción II del artículo 37 de la Ley de Medios local.
[17] Fracción XV del primer numeral del artículo 179 en relación con los numerales 2 y 3 del mismo.

Tercer sobreseimiento. Preclusión por consumación. En un análisis sustentado en el articulado procesal tocante a la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas tanto en la Ley General de Medios como en la Ley de Medios local, se tiene el criterio de que el derecho a impugnar solamente puede hacerse valor en una sola ocasión –por regla general- en contra del mismo hecho.

Así, la presentación de una demanda contra un determinado hecho implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de quien se encuentra legitimado para accionarlo.

Siendo así y por regla general, no se pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo hecho y, de hacerlo, aquéllas que se presenten con posterioridad son improcedentes, como se ve:

- Jurisprudencia 33/2015 de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

La razón yace en que la actuación procesal consistente en la presentación de la demanda[18] como produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

1. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
2. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
3. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal;
4. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
5. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
6. **Fijar el contenido y alcance del debate judicial**, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

También el Reglamento del TEEBCS trata la preclusión[19], definiéndola como la pérdida o extinción del ejercicio de alguna facultad procesal concedida a alguna de las partes, debido a –entre varios supuestos- que se ejerza propiamente el derecho, consumándose su realización. A esto último es lo que se denomina preclusión por consumación.

Así, la consecuencia de la preclusión por consumación es la improcedencia de la demanda.

Caso concreto. La parte promovente fija su agravio por la omisión de resolución de la demanda presentada internamente en MORENA. La demanda fue registrada internamente con la clave [redacted].

La omisión es atribuida a:

- Comisión de Justicia de MORENA.

Dicha omisión ya fue controvertida en el expediente TEEBCS-JDC-15/2024, asunto en donde el TEEBCS se abocó al conocimiento de tal punto de controversia, es decir, de la omisión de resolver el asunto [redacted] por parte de la Comisión de Justicia de MORENA.

En razón de que todavía no se ha dictado resolución tal asunto, el 21 de abril el TEEBCS determinó (TEEBCS-JDC-15/2024) que:

---

[18] Ello se observa en el precedente SUP-JDC-296/2021.
[19] Artículo 194.

SEXTO. Efectos. En virtud de que resulta **fundado** el agravio de la parte actora sobre la omisión de la responsable de resolver su queja con la debida celeridad, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

1) Emitir la resolución de la queja presentada por [redacted], tramitada mediante el expediente [redacted] dentro del dentro del plazo de **48 cuarenta y ocho horas,** contadas a partir de que sea notificado de la presente resolución;

2) Notificar a la quejosa dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes de emitida la resolución correspondiente; y,

3) Deberá notificar dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes** a este **TEEBCS** de la respuesta y de la notificación hecha a la actora.

Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en caso de no cumplir con lo establecido, se le aplicará alguna de las medidas de apremio señaladas por el artículo 67 y 68 de la Ley local de Medios local.

Siendo así, el **agravio debe sobreseerse** por haberse ya consumado el ejercicio del derecho de impugnar de la parte actora.

Así, la promovente ya controvirtió dicha omisión, la cual ya tuvo respuesta en el expediente mencionado. Entonces, ya consumó su facultad de controvertir tal omisión.

Incluso, debe decirse que los agravios en relación a la omisión de resolver el asunto [redacted] son idénticos, tanto en este expediente como en el TEEBCS-JDC-15/2024.[20]

De ahí, el asunto ya está siendo conocido por el TEEBCS y ningún fin práctico tendría que, en esta sentencia, se vuelva a conocer de tal problemática, habida cuenta que ya fue ordenado el dictado de la resolución pertinente.

TERCERO. Presupuestos procesales. A continuación, se analizarán los requisitos de procedencia de los motivos de inconformidad que no actualizaron una improcedencia.

Por lo cual, se procederá al examen correspondiente, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local y, en lo no previsto por ésta, a la Ley General de Medios, a saber:

a) Forma. El juicio de la ciudadanía cumple con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, al expresarse lo siguiente:

- Nombre de la parte actora y la firma digital de quien, por petición de la actora, presentó la demanda;
- Un medio para oír y recibir notificaciones;
- Identificación de los hechos reclamados y la autoridad responsable;
- Expresión de los hechos en lo que se basa su impugnación;
- Exposición de los agravios relativos;
- Disposiciones presuntamente violadas; y,
- Pruebas correspondientes.

Debe decirse que la parte actora tiene discapacidad permanente, siendo una persona [redacted]. De ahí, **se considera un ajuste razonable que una persona firme a su petición**, como lo es el caso.

---

[20] En consecuencia, se actualiza el supuesto contenido en el párrafo 2 del artículo 196 del Reglamento del TEEBCS, el cual indica que la preclusión por consumación se surte cuando sean idénticas las demandas ejercidas dentro del plazo para impugnar. Cabe hacer notar que, este punto, se trata de una omisión de resolver y el plazo para su inconformidad es de tracto sucesivo.

b) Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se encuentra promovido en tiempo, ya que se realizó dentro del plazo establecido por la Ley de Medios local.

1. Oportunidad de la impugnación del registro ante el Consejo Distrital:

- Plazo para la presentación el juicio de la ciudadanía: 5 días hábiles[21];
- Emisión del acto controvertido: 30 de marzo;
- Fecha de conocimiento del acto: 4 de abril;
- Presentación del medio de impugnación: 4 de abril ante Sala Guadalajara.

Como se puede apreciar, transcurrieron 4 días hábiles entre la emisión del acto impugnado y la presentación del medio de impugnación; por lo que, siendo el plazo legal para la promoción de los juicios de la ciudadanía de 5 días hábiles, dicho medio se encuentra promovido en tiempo.

2. Oportunidad en relación a la omisión de responder la solicitud de información por el Consejo General del IEEBCS:

El hecho controvertido se trata de una omisión, por lo cual el plazo para inconformarse es de tracto sucesivo y se actualiza de momento a momento.

Sirve de sustento la siguiente tesis:

- Jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

Por ello, se considera que el agravio contenido en la demanda es oportuno para su análisis.

c) Interés. La parte promovente tienen interés jurídico y legítimo para controvertir los hechos, como se ve a continuación:

1. Registro de [redacted].

Tocante a tal acto, la parte actora tiene interés jurídico, al pretender ser ella quien tenga la candidatura a dicho cargo de elección popular.

De la misma forma posee interés legítimo, habida cuenta de que pertenece al grupo de atención prioritaria de personas con discapacidad y reclama la legalidad del registro de [redacted], al aducir dicha persona no cumple con los requisitos para ser registrada bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Resultan aplicables los siguientes criterios:

- Jurisprudencia 9/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN";
- Jurisprudencia 8/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"[22], y;
- Tesis XXIII/2014 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL

[21] En razón del criterio sostenido por este TEEBCS en diversos precedentes.
[22] Aplicable por analogía.

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"[23].

2. Omisión del Consejo General del IEEBCS de responder solicitud de información.

En relación a la omisión de brindar respuesta a la solicitud de información por el Consejo General del IEEBCS, la promovente cuenta con interés jurídico fue ella quien presentó la solicitud y, por tanto, la falta de respuesta genera una vulneración a su derecho de petición

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, puesto que el juicio de la ciudadanía es el medio de defensa jurídico que posee la ciudadanía contra actos y omisiones de las autoridades electorales locales, así como las omisiones partidistas, en atención al artículo 50 TER de la Ley de Medios local[24].

e) Legitimación. La parte promovente tiene legitimación activa para promover el juicio de la ciudadanía, pues tal medio de defensa puede ser interpuesto por la ciudadanía cuando aduzcan violaciones a sus derechos político-electorales, como lo es en el caso.

CUARTO. Planteamiento del caso. Una vez precisado lo anterior y al no existir impedimento para realizar el análisis y resolución del presente medio de impugnación, resulta oportuno estudiar los planteamientos hechos valer por la parte promovente en su escrito inicial de demanda.

Así, en cuanto al contenido del escrito presentado, se tiene lo siguiente:

Planteamiento del supuesto indebido registro

a) Hecho impugnado. El registro de [redacted] como candidata a la diputación por el distrito local [redacted] por la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur".

La candidatura se encuentra atribuida específicamente al partido MORENA, a quien le correspondió tal espacio en el convenio de candidatura común en atención a lo acordado por las diversas fuerzas políticos que confluyeron en la alianza electoral.

b) Pretensión y causa de pedir. La pretensión de la parte actora es revocar el registro de la candidatura por la diputación del distrito [redacted] de [redacted], esbozando como causa de pedir que, al no ser una persona con discapacidad permanente, no puede ser postulada bajo la acción afirmativa reservada para este grupo.

Además, también pretende que se le registre como candidata a diputada por parte de la candidatura común, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

c) Controversia. Determinar si el registro de [redacted] es conforme a derecho, al cumplir con los parámetros establecidos para ser registrada bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

También debe determinarse si la parte actora tiene mejor derecho para ser registrada como candidata a diputada.

---

[23] También aplicable por analogía.

[24] Además, es el TEEBCS el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias de la ciudadanía contra actuaciones u omisiones de los órganos distritales o municipales, como se desprende de una interpretación extensiva del inciso a) del artículo 50 TER, numeral 1, el cual faculta al TEEBCS para requerir al Consejo General del IEEBCS los recursos de revisión interpuestos contra órganos distritales y municipales por los partidos políticos, cuando la ciudadanía controvierta un mismo acto. De ahí, que se parte del supuesto implícito que es el TEEBCS el que conoce de las controversias de la ciudadanía en contra de órganos distritales y municipales.

Planteamiento de la supuesta omisión de brindar respuesta del Consejo General del IEEBCS

a) Hecho controvertido. La omisión de brindar respuesta a la solicitud de información por parte del Consejo General del IEEBCS.

b) Pretensión y causa de pedir. En relación a la omisión aducida, la parte actora pretende se le brinda la debida respuesta.

c) Controversia. Determinar si existe la omisión por parte del Consejo General del IEEBCS de responder la solicitud de información aducida por la actora.

CUARTO. Estudio de fondo

Primer planteamiento sobre el indebido registro. Contexto. Para lograr un óptimo abordaje de los agravios, debe comprenderse el siguiente contexto:

1. Resolución del TEEBCS. El 24 de abril de 2021, el TEEBCS dictó sentencia en el expediente TEEBCS-JDC-92/2021 y acumulados, ordenando el establecimiento de una acción afirmativa para el proceso electoral 2023-2024, emitida con un año de previsibilidad antes del inicio del proceso.

La sentencia establecía:

> Se ordena al Consejo General del IEEBCS, que, con la temporalidad debida, previo al inicio del proceso electoral local 2023-2024, implemente acciones afirmativas para las personas con discapacidad, que garanticen efectivamente su participación política, debiendo atender, cuando menos, los siguientes lineamientos: …
>
> **2. Se designe un distrito** específico de diputaciones por el principio de mayoría relativa, donde todos los partidos políticos postulen una fórmula de personas con discapacidad.

2. Implementación de acción afirmativa para personas con discapacidad. En diciembre de 2022 y en razón de la sentencia anterior, el Consejo General del IEEBCS aprobó las acciones afirmativas para la participación de personas con discapacidad para el proceso electoral 2023-2024[25].

Las acciones afirmativas en relación con las diputaciones se implementaron en artículos transitorios del *Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular*, estatuyendo que:

> Vigésimo Séptimo. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, **deberán postular de manera obligatoria una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente en el distrito** [redacted]
>
> Para efectos de lo anterior, se considera precisar que la fórmula a postularse deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con discapacidad, pudiendo ser de diversos tipos de discapacidad.
>
> Asimismo, para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con la original de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

El distrito electoral designado por el IEEBCS para que los partidos postulasen a personas con discapacidad fue el [redacted]

[25] Acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022, visible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022.pdf

En cuanto a la acreditación de la discapacidad, se contempló una la presentación de credencial del órgano público conocido como *DIF*.

3. Nueva Ley Electoral local. En julio de 2023 fue publicada la nueva Ley Electoral local. La normatividad establecía cuestiones referentes a las personas con discapacidad. Por ejemplo, en relación a la convocatoria interna de los partidos políticos, se legisló que:

> **Artículo 86. 1. ... V.** Los requisitos mínimos de la convocatoria que deberá incluir: ...
>
> **d)** Documento que acredite la autoadscripción calificada de los grupos prioritarios expedido por asociación civil o agrupación asentada en el Estado para personas indígenas y afromexicanas, autoadscripción de genero para las personas de la diversidad sexual; **institución pública de salud para personas con discapacidad**, y acta emitida por el registro civil para jóvenes.

Así, se estableció como documento idóneo para acreditar la pertenencia a un grupo de personas con discapacidad el **documento público expedido por la institución de salud pública**.

También se estableció el mandato legal de los partidos políticos de postular una persona con discapacidad:

> **Artículo 102**... **3.** Los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa una fórmula perteneciente a cada uno de los siguientes grupos prioritarios: ... **II.** Un distrito electoral para personas con discapacidad...

4. Abrogación y nuevo *Reglamento*. En octubre de 2023, el IEEBCS abrogó el *Reglamento* anterior y expidió uno nuevo, de nombre *Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular*[26].

El artículo 36 del nuevo *Reglamento* indicó:

> **Artículo 36.** Para las postulaciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar una fórmula de personas con discapacidad en un distrito electoral, en los términos que establezcan los Lineamientos que en su caso emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Como se observa, la norma anterior remite a los *Lineamientos* que habría de emitir el Consejo General del IEEBCS.

Ahora, para la verificación de la pertenencia al grupo de personas con discapacidad, el propio *Reglamento* indicó:

> **Artículo 46.** Para el cumplimiento de las postulaciones para grupos de atención prioritaria, se deberán cumplir con los siguientes requisitos para la verificación de su pertenencia: ...
>
> **c) Personas con discapacidad**: Deberán presentar el documento emitido por institución pública de salud;
>
> Para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con el original, de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

En el caso, se estableció **la presentación de documento emitido por la institución pública de salud que acreditase la discapacidad** de la persona a postularse.

---

[26] Acuerdo IEEBCS-CG078-OCTUBRE-2023 visible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG078-OCTUBRE-2023.pdf. Allí mismo puede verse el Reglamento que se menciona.

5. Emisión de los *Lineamientos*. En noviembre de 2023, el IEEBCS aprobó los *Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el proceso local electoral 2023-2024*[27].

En las consideraciones del acuerdo referente a la acción afirmativa para personas con discapacidad, se indicó que:

> Por lo anterior, al ser un acuerdo aprobado por el Consejo General, se adopta la acción afirmativa aprobada en el Acuerdo de referencia, con motivo de materializar su aplicabilidad dentro de los Lineamientos que se aprueban.
>
> Ahora bien, en lo que refiere a la autoadscripción calificada de este grupo se atenderá a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 1, fracción III, inciso d) de la LIPEBCS, en el cual se establece que para dar el reconocimiento de las postulaciones para la acción afirmativa establecida por este órgano electoral para personas con discapacidad permanente se deberá presentar documento de institución pública de salud para personas con discapacidad, con la finalidad de poder dar certeza, pero sin imponer una carga adicional a los requisitos establecidos.

Así, los *Lineamientos* adoptaron el criterio sostenido en la Ley Electoral local en cuanto hace a la acreditación de la pertenencia al grupo de personas con discapacidad, permitiendo acreditarlo con un documento de institución pública de salud para personas con discapacidad

El artículo 19 de tales *Lineamientos* determinó que:

> **Artículo 19.** Para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en atención a los artículos 13, 102, numerales 3 y 4, así como del Cuarto Transitorio del Reglamento, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar una fórmula perteneciente a cada uno de los siguientes grupos prioritarios: ...
>
> I. **Una fórmula para personas con discapacidad permanente, en el distrito** [redacted] que pertenece al municipio de La Paz;
>
> La fórmula de personas con discapacidad a postularse, deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con alguno de los tipos de discapacidad permanente mencionados en los presentes Lineamientos...

Así, el distrito [redacted] siguió estando determinado por el IEEBCS. Ahora, los propios *Lineamientos* también hacían referencia a la acreditación del grupo de personas con discapacidad, a saber:

> **Artículo 21.** En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), y Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos: ...
>
> **III. Personas con Discapacidad**: Para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar documento de institución pública de salud para personas con discapacidad. ...

El método de **acreditación consistió en documento por institución pública de salud para personas con discapacidad.**

6. Modificaciones a los *Lineamientos*. Los anteriores *Lineamientos* fueron controvertidos ante el TEEBCS, quien formó el expediente TEEBCS-RA-06/2023, ordenando la realización de

---

[27] Acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023 consultable en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023.pdf. Allí mismo pueden verse los *Lineamientos*.

actuaciones que involucraban a las personas indígenas y afromexicanas, así como a la comunidad LGBTTTIQ+.

El IEEBCS dio cumplimiento a lo indicado por el TEEBCS y emitió unos nuevos *Lineamientos*[28].

No obstante, la sentencia del TEEBCS fue impugnada y revocada por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-126/2023, motivo por el cual el IEEBCS emitió nuevos *Lineamientos*[29].

La sentencia de Sala Guadalajara revivió los primeros *Lineamientos*, específicamente en lo que fue materia de impugnación y revocó las cuestiones atinentes a las postulaciones modificadas por el TEEBCS de la comunidad LGBTTTIQ+, dejando vigente solamente lo resuelto por el TEEBCS en relación al método de autoadscripción calificada de las personas indígenas y afromexicanas.

En todo es proceso impugnativo, **no fue modificada ninguna cuestión atinente a las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad**, quedando intocado lo determinado por el IEEBCS.

7. Aprobación del convenio de candidatura común. El 17 de marzo, el IEEBCS aprobó el acuerdo IEEBCS-CG048-MARZO-2024 relativo a la solicitud de convenio de candidatura común de nombre "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur", alianza conformada por los partidos:

- MORENA;
- PT;
- PVEM, y;
- PNABCS.

El convenio de candidatura común establecía, ya desde su aprobación, quien tendría la candidatura a la diputación para el distrito II y por cuál partido contendería:

Distrito	Partido	Candidatura titular
[redacted]	MORENA	[redacted]

8. Registro ante el Consejo Distrital. El 27 de marzo fue presentada solicitud de registro ante el Consejo Distrital por la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur".

El Consejo Distrital emitió el acuerdo ACU-IEEBCS-CDE[redacted]-MARZO-2024 el 30 de marzo, donde aprobó el registro de [redacted] como candidata titular a diputada por el distrito local [redacted]

Respecto a los cumplimientos relativos a la acción afirmativa para personas con discapacidad, el Consejo Distrital refirió:

[28] Acuerdo IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023, visible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023.pdf. También pueden verse los nuevos *Lineamientos*.
[29] Acuerdo IEEBCS-CG042-MARZO-2024 visible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG042-MARZO-2024.pdf, junto con los nuevos *Lineamientos*.

Personas con Discapacidad

La ciudadana [redacted] y [redacted], presentaron ante este Consejo Distrital Electoral los formatos de conformidad con los artículos 18, 19, fracción III y 21, fracción III de los Lineamientos, para postulación en cumplimiento de acción afirmativa dirigida a **personas con discapacidad,** que a continuación se detallan:

Tabla 5		
Nombre del formato	**Presentó formato CDP**	**Presentó formato CDS**
1. Formato AAGAP: Manifestación bajo protesta de decir verdad para el registro de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria.	si	si
2. Copia simple, previo cotejo con el original de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.	si	si

En este sentido, de conformidad con el artículo 21, fracción III, de los Lineamientos, el escrito presentado ante este Consejo Distrital Electoral **cumple** con los requisitos precisados en la referida disposición.

En conclusión, del análisis expuesto en el presente apartado se desprende que la fórmula presentada para el cumplimiento de postulaciones de grupos de atención prioritaria en este caso manifiestan ser **Personas con Discapacidad** quienes **cumplen** con lo dispuesto por los

8

artículos 86, numeral 1, fracción IV, inciso d), 102, numeral 3, fracción II, de la LIPEBCS; 36, y 46, inciso c) del Reglamento para el Registro; 19, fracción III y 21 fracción III de los Lineamientos.

A partir de tal estudio, se determinó procede el registro de la fórmula de las actuales candidatas.

9. Evaluación de cumplimiento. En el acuerdo IEEBCS-CG075-MARZO-2024[30], el Consejo General del IEEBCS analizó el cumplimiento tanto de la paridad como de las acciones afirmativas implementadas.

En el apartado respectivo a la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur", se indicó:

> En cuanto al cumplimiento de las acciones afirmativas de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, como se observa en la tabla 1, **la candidatura común cumple de la siguiente forma:** ...
>
> 3. De personas con discapacidad en el distrito [redacted].
>
> Asimismo, en lo que respecta a la integración de la fórmula de las postulaciones de grupos de atención prioritaria, la candidatura común presentó fórmulas completas pertenecientes al mismo grupo de atención prioritaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos.
>
> En este sentido, cabe indicar que las personas registradas para cumplimiento de postulaciones de grupos de atención prioritaria, **cumplieron** con los requerimientos para **acreditar su pertenencia al grupo**.

Caso concreto. La parte actora se agravia del registro de [redacted], puesto que:

1. Menciona, sin serlo, que es una persona con discapacidad permanente;
2. Carece de discapacidad permanente;

---

[30] *Acuerdo por el que se determina el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género e inclusión y de la violencia contra las mujeres en las postulaciones para la elección de diputaciones y ayuntamientos de los partidos políticos y candidaturas comunes en el proceso local electoral 2023-2024.* El acuerdo se encuentra visible en el vínculo siguiente: https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG075-MARZO-2024.pdf

3. Existe omisión del Consejo Distrital de no registrar a la actora como persona con discapacidad;

El agravio es infundado. Lo anterior, porque se desprende del propio acuerdo que el Consejo Distrital sí valoró que [redacted] haya cumplido con la documentación necesaria para acreditar su pertenencia al grupo de personas con discapacidad.

El documento valorado fue la credencial del Sistema Nacional de Desarrollo Integral para la Familia –DIF-. Tal documento era permitido por el *Reglamento* aplicable, como se observa en su inciso c) del artículo 46[31].

Cabe decir que dicho método de comprobación fue esbozado desde diciembre de 2022 y se ha mantenido aplicable a través de los diferentes acuerdos que regulaban la acción afirmativa para personas con discapacidad:

Método	Documento	Acuerdo	Fecha
Credencial Nacional del DIF	Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular	IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022	05/12/2022
Documento de institución de salud pública para personas con discapacidad	Ley Electoral local		Julio de 2023
Credencial Nacional del DIF	Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular	IEEBCS-CG078-OCTUBRE-2023	27/10/2023
Documento de institución pública de salud para personas con discapacidad	Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el proceso local electoral 2023-2024	IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023	1/10/2023

Incluso, los *Lineamientos* dieron más apertura, pues permitían la comprobación mediante cualquier documento de institución pública de salud para personas con discapacidad.

Cabe resaltar que la misma parte actora acredita su pertenencia al grupo de personas con discapacidad documento emitido por el propio Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia, autoridad que también emitió el documento propio de [redacted]

Por lo anterior, el agravio es infundado, debido a que el Consejo Distrital sí valoró la documentación debida para el registro de [redacted], consistente en credencial del Sistema Nacional de Desarrollo Integral para la Familia.

Por su parte, **el agravio relativo a que la parte actora no fue registrada como candidata** a una diputación para el grupo de personas con discapacidad **es infundado**, ya que:

1. El órgano de designación de candidaturas lo constituye la *Comisión Coordinadora de la Candidatura Común "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur"*, conforme se observa en la cláusula séptima del propio convenio[32];

---

[31] **Artículo 46.** Para el cumplimiento de las postulaciones para grupos de atención prioritaria, se deberán cumplir con los siguientes requisitos para la verificación de su pertenencia: … **c)** Personas con discapacidad: Deberán presentar el documento emitido por institución pública de salud; Para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con el original, de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

[32] **Séptima. - Del método y proceso electivo internos de los partidos en candidatura común. 1.** Las partes acuerdan que las candidaturas objeto del presente convenio "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur" para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la XVII legislatura del Congreso local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Baja California Sur, respecto del proceso electoral local ordinario 2023-2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la **Comisión Coordinadora de**

2. La parte actora no resultó designada por tal órgano, y;

3. Por tanto, no existe omisión del Consejo Distrital de registrarla.

Debe aclararse de que incluso, en este caso particular, el hecho de que se llegase a revocar el registro de [redacted] de ninguna manera implica el registro de la parte actora, puesto que es la propia Comisión Coordinadora el órgano máximo encargado de la definición de las candidaturas a cargos de elección popular.

De ahí lo infundado del agravio y, por ende, la confirmación del registro de [redacted] como candidata.

Segundo planteamiento sobre la omisión de dar respuesta. Marco legal. El derecho de petición encuentra su fundamento en la Constitución federal, en su artículo 8.

En igual sentido, en el artículo 35 de la Constitución federal se contempla el derecho de la ciudadanía mexicana a ejercer el derecho de petición en toda clase de asuntos.

Tal derecho debe ser ejercido a través de un escrito dirigido a la autoridad respectiva, de forma pacífica y respetuosa, lo cual es igualmente aplicable al derecho de petición en el ámbito político-electoral.

La autoridad a quien se dirige el escrito que contiene el derecho de petición debe dar respuesta también por escrito, de forma fundada y motivada, en breve término.

En su desarrollo jurisprudencial, la Sala Superior también ha abordado el derecho de petición, disgregándolo en dos elementos primarios:

1. El reconocimiento que se hace a las personas para dirigir peticiones, y;

2. La adecuada y oportuna respuesta que la autoridad debe brindar.

Ello también puede verse en:

- Tesis XXI.1º. P. A J/27 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS".

También ha establecido que, para tenerse por satisfecha tal prerrogativa ciudadana, los siguientes requisitos deben estar cumplimentados:

1. La recepción y tramitación de la petición;
2. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
3. El pronunciamiento de la autoridad que, por escrito, resuelva el asunto de fondo de ser competencia de la autoridad, y;
4. Su comunicación de dicha respuesta al interesado.

La petición debe estar dirigida a la autoridad competente, de lo contrario no podría proveerse de conformidad con la solicitud, en su caso. Ello se trata de un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición

En relación lo que debe entenderse por *breve término* en materia electoral, la Sala Superior estatuyó que deben ser analizadas y valoradas las circunstancias peculiares de cada caso en concreto, sobre todo si se relaciona con el ejercicio de los derechos político-electorales en un proceso electoral.

Como muestra, se tiene el siguiente criterio:

---

la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur", de acuerdo con los métodos que los integrantes de la candidatura común registraron ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur...

- Jurisprudencia 32/2010, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"

Ahora bien, debe entenderse que el ejercicio del derecho de petición no significa que la autoridad debe proveer tal y cual se formuló la solicitud, ya que debe atender a su marco legal, teniendo libertad de atribuciones para resolver conforme lo requiera el caso específico.

Caso concreto. El **agravio** es **fundado**.

La parte actora ejerció su derecho de petición mediante escrito presentado al Consejo General del IEEBCS el 29 de marzo. Ello se observa:

1. De la copia simple del acuse de recibido presentado con la demanda, y;
2. De que ello fue reconocido por la propia autoridad responsable en informe circunstanciado.

En el informe circunstanciado, el IEEBCS manifiesta que:

1. El 29 de marzo se ejerció la petición por la actora dirigida al Consejo General del IEEBCS;
2. Ese era el segundo día del cierre de la etapa de registro de candidaturas;
3. Como consecuencia de ello, la autoridad se encontraba revisando los registros y verificando el cumplimiento de los Consejos Distritales y Municipales;
4. En el momento de la presentación de la petición, los distintos órganos del IEEBCS se encontraban analizando el cumplimiento de los requisitos necesarios para la postulación de una candidatura bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.
5. Ya el 30 de marzo fue cuando el IEEBCS emitió el acuerdo IEEBCS-CG075-MARZO-2024, tocante al cumplimiento de tal acción afirmativa, efectuando una revisión general.
6. Siendo así, el IEEBCS no se encontraba en aptitud de brindar una respuesta a la petición hecha el día anterior;
7. Actualmente, la información solicitada se encuentra en revisión para su clasificación correspondiente, por contener datos personales.

Si bien es cierto que la petición fue ejercida cuando todavía no culminaba el cierre de registro de candidaturas, lo cierto es que tal momento finalizó el 30 de marzo y ya han pasado 22 días sin que se le brindase respuesta alguna a la actora.

Ello excede la concepción de "breve plazo", lo que se agudiza más tratándose de temas tocantes al proceso electoral, pues la propia petición establece que la finalidad de la información pretendida es objetar posibles simulaciones de postulaciones de personas con discapacidad.

Así, la etapa de campañas ya se encuentra transcurriendo, por lo que resulta apremiante la respuesta que pretende la actora. De ahí lo fundado del agravio.

Ahora bien, la respuesta que vaya emitir el IEEBCS debe ser acorde a su marco legal, teniendo la libertad de atribuciones debida para otorgar la respuesta que considere idónea, siempre fundada y motivada.

QUINTO. Efectos.

1. El IEEBCS deberá brindar la respuesta a la petición formulada por la parte actora en el término de 48 horas, notificándola debidamente;
2. Deberá notificar a este TEEBCS de la respuesta y de la notificación hecha a la actora, y;

3. Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo establecido, se le aplicará alguna de las medidas de apremio señaladas por el artículo 67 y 68 de la Ley local de Medios local.

SEXTO. Protección de datos. Toda vez que en el presente asunto se analizan cuestiones relativas a personas con discapacidad, es necesario garantizar la información considerada confidencial.

Por tanto, se deberá emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado.

SEGUNDO. Es fundada la omisión de dar respuesta atribuida al Consejo General del IEEBCS.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA

MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES POR MINISTERIO DEL LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA